

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FRANCES NEGRÓN
FERNÁNDEZ, Y OTROS

Peticionarios

v.

HOSPITAL UPR DR.
FEDERICO TRILLA, ET ALS.

Recurridos

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

KLCE202201344

Caso Núm.
CA2019CV04371

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2023.

I.

El 9 de diciembre de 2022, Frances Negrón Fernández, por sí y en representación de su hija menor de edad E.A.M.N., Digna Domínguez Benítez, Héctor Omar Rivera Domínguez y Yahira Caro Domínguez (en conjunto, los peticionarios) presentaron una Petición de *Certiorari*. Solicitaron que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 23 de noviembre 2022.¹

En atención a la Petición de *Certiorari*, el 13 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente *Resolución*, para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* recurrida.

¹ Notificada a las partes en esa misma fecha. Apéndice de la Petición de *Certiorari*, pág. 312.

El 16 de diciembre de 2022, la Universidad de Puerto Rico (UPR) presentó su *Alegato en Oposición*, en el cual alegó la Petición de *Certiorari* no cumplía con ninguna de las instancias que establece la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y procedía denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Por su parte, el 3 de enero de 2023, Servicios Médicos Universitarios, Inc. (Servicios Médicos Universitarios) presentó un *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari y Alegato en Oposición*. Adujo que, conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, debíamos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

II.

El caso de marras tuvo su génesis el 11 de noviembre de 2019, fecha en que los peticionarios presentaron una *Demanda* contra el Hospital U.P.R. Dr. Federico Trilla, la Universidad de Puerto Rico, Servicios Médicos Universitarios, Inc., y otros por daños y perjuicios y negligencia médica.² En síntesis, alegaron que los co-demandados le brindaron una atención médica al señor Yancy Ricardo Morales Domínguez por debajo de los estándares de la medicina, que culminaron en su fallecimiento, lo cual les causó daños económicos, angustias mentales y sufrimientos.

El 21 de febrero de 2020, Servicios Médicos Universitarios presentó su *Contestación a Demanda*.³

El 11 de mayo de 2020, los peticionarios presentaron una *Moción al Expediente Judicial* en la que informaron que en esa misma fecha habían enviado a Servicios Médicos Universitarios el

² Íd., págs. 1-7.

³ Íd., págs. 8-17.

Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos.⁴

El 26 de enero de 2021, los peticionarios presentaron una *Solicitud para que se ordene a Servicios Médicos Universitarios a descubrir lo solicitado*. Alegaron que el 31 de agosto de 2020 Servicios Médicos Universitarios les remitió su *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*.⁵ Adujeron que, a pesar de los esfuerzos para dirimir las controversias entre las partes sobre el descubrimiento de prueba, existían interrogatorios que no habían sido suplementados y documentos que no fueron provistos. Entre varias objeciones, aludieron a la pregunta número 10, en la que le solicitaron a la parte recurrida lo siguiente:

Suministre copia de los protocolos y reglamentos, incluyendo pero sin limitarse a protocolos de sala de emergencia, unidad de cuidado intensivo y entubación, de Servicios Médicos Universitario y/o del Hospital Dr. Federico Trilla vigentes para la fecha de los hechos de la Demanda.

Arguyeron que Servicios Médicos no les proveyó copia de los protocolos y reglamentos requeridos en la pregunta número 10.

En atención a dicha moción, el 6 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró “Ha Lugar” la solicitud y ordenó a Servicios Médicos Universitarios suplementar las contestaciones del Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos.⁶ Le concedió diez (10) días para ello.

El 23 de febrero de 2021, Servicios Médicos Universitarios presentó una *Solicitud de Reconsideración*.⁷ Con relación a la pregunta en controversia, arguyó que los peticionarios solicitaron todos los protocolos, sin importar si tenían o no que ver con la alegada negligencia y que no procedía dicho descubrimiento.

⁴ Íd., pág. 18.

⁵ Íd., págs. 19-25.

⁶ Íd., pág. 26.

⁷ Íd., págs. 27-37.

El 11 de marzo de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Reconsideración*.⁸ El 17 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración y ordenó a Servicios Médicos Universitarios a cumplir con la *Orden* del 6 de febrero de 2021 en un término de diez (10) días.⁹

El 30 de marzo de 2021, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Anotación en Rebeldía y Sanciones Económicas bajo la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil*.¹⁰ Alegaron que Servicios Médicos Universitarios no había cumplido con la orden emitida por el TPI sobre el descubrimiento de prueba en el término concedido. Por su parte, Servicios Médicos presentó una *Oposición a Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía y Solicitud bajo la Regla 68.2 de Procedimiento Civil* y solicitó un término adicional para cumplir con lo ordenado.¹¹

El 22 de abril de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de los peticionarios y concedió un término adicional de quince (15) días a Servicios Médicos Universitarios para culminar la contestación.¹²

Inconforme con las determinaciones del TPI del 6 de febrero de 2021 y 17 de marzo de 2021, Servicios Médicos Universitarios presentó una petición de *certiorari* el 19 de abril de 2021, a la cual se le asignó el alfanumérico KLCE202100478.¹³ El 28 de mayo de 2021, un Panel hermano emitió una *Resolución* en la que desestimó el recurso por no cumplir con los criterios establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.¹⁴

⁸ Íd., págs. 38-42.

⁹ Íd., pág. 43.

¹⁰ Íd., págs. 44-46.

¹¹ Íd., págs. 47-51.

¹² Íd., pág. 52.

¹³ Íd., pág. 53.

¹⁴ Íd., págs. 54-66.

Según surge de la *Minuta* del 14 de septiembre de 2021, el TPI recibió el mandato el 20 de julio de 2021.¹⁵ Además, se desprende que la representante legal de Servicios Médicos Universitarios informó que debía la contestación suplementaria al interrogatorio. Así las cosas, el TPI le concedió hasta el 27 de noviembre de 2021 para entregar el descubrimiento de prueba pendiente.

Luego de otros trámites procesales, 11 de octubre de 2022, los peticionarios presentaron una *Urgente Solicitud de Anotación de Rebeldía e Imposición de Sanciones a SMU por Desacato a Orden de Descubrimiento de Prueba*. Alegaron que, el 9 de agosto de 2021, Servicios Médicos Universitarios suplementó parcialmente las Contestaciones del Primer Pliego de Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos. Sin embargo, adujeron que Servicios Médicos Universitarios no había incluido la totalidad de los documentos requeridos.¹⁶

El 17 de octubre de 2022, Servicios Médicos presentó una *Oposición a Urgente Solicitud de Anotación de Rebeldía e Imposición de Sanciones a SMU por Desacato a Orden de Descubrimiento de Prueba*.¹⁷ Esgrimió que, el 9 de agosto de 2021, entregó a la mano al Abogado de los peticionarios una carta junto a la cual incluyó copia de Políticas SE-001, SE-002 y SE-003. Arguyó que le informó que no había un funcionario en propiedad nombrado que pudiese firmar dicha contestación, pero le estaba adelantando copia de los documentos solicitados. Alegó que en la vista del 14 de septiembre de 2021 los peticionarios no objetaron el descubrimiento cursado y, en cumplimiento con la orden del TPI, el 22 de septiembre de 2021 envió un correo electrónico al representante legal de los

¹⁵ Íd., págs. 68-69.

¹⁶ Íd., págs. 73-97. El 3 de noviembre de 2022, los peticionarios presentaron una moción intitulada Al expediente judicial moción anejando urgente solicitud de anotación de rebeldía e imposición de sanciones a SMU por desacato a orden de descubrimiento de prueba de manera íntegra.

¹⁷ Íd., págs. 98-112.

peticionarios con la contestación suplementaria debidamente juramentada. Argumentó que los peticionarios tampoco objetaron dicha contestación en las vistas celebradas. Por lo que, adujo que la objeción era tardía y reiteró que le entregó los documentos que tenía bajo su dominio, posesión y custodia.

El 17 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la cual resolvió “No ha lugar a solicitud de anotar la rebeldía a SMU y/o imponer sanciones económicas. Se ordena la continuación de los procedimientos”.¹⁸

No conforme, el 19 de octubre de 2022, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Reconsideración en torno a Resolución sobre Descubrimiento de Prueba y Oposición a Moción*.¹⁹ Por su parte, Servicios Médicos Universitarios presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*, en la que reiteró que entregó copia de los protocolos y con ello contestó la pregunta número 10 del interrogatorio.²⁰ Adujo que: “[e]n todo caso, certificamos nuevamente que la pregunta 10, tal cual fue formulada fue contestada y a la parte Demandante se le entregaron los documentos que SMU tiene bajo su dominio, posesión y custodia”.²¹

Surge de la *Minuta-Resolución* del 3 de noviembre de 2022, que el TPI concedió a Servicios Médicos Universitarios un término para presentar una moción en torno a los documentos provistos en agosto de 2021 a los peticionarios. Además, le requirió certificar que el hospital no tenía ningún otro documento en torno al caso.²² Con relación a dicha orden, el 28 de noviembre de 2022, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Orden a SMU en Cumplimiento de Minuta-Resolución*.²³

¹⁸ Íd., pág. 113.

¹⁹ Íd., págs. 114-118.

²⁰ Íd., págs. 119-123.

²¹ Íd. pág. 123.

²² Íd., págs. 309-311.

²³ Íd., págs. 313-316.

El 10 de noviembre de 2022, los peticionarios presentaron una *Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración y reiterando sanciones bajo la Regla 35 Proc Civil*, junto a la cual sometieron copia de los documentos provistos por Servicios Médicos Universitarios.²⁴ Alegaron que dichos documentos no eran los protocolos y reglamentos que le fueron solicitados.

El 23 de noviembre de 2022, el TPI emitió la *Resolución* recurrida, mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.²⁵ Resolvió que:

[...] La codemandada Servicios Médicos Universitarios ha certificado que entregó a la parte Demandante copia de los protocolos y reglamentos de sala de emergencia, unidad de cuidado intensivo y entubación que tiene bajo su dominio, posesión y custodia de Servicios Médico Universitario y/o del Hospital Dr. Federico Trilla vigentes para la fecha de los hechos de la Demanda.

Inconformes, los peticionarios acudieron ante nos e imputaron al TPI el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que SMU dio cumplimiento al descubrimiento de prueba ordenado, cuando dicha prueba no surge de autos y SMU no ha certificado o evidenciado que en efecto entregó a los peticionarios los protocolos y reglamentos de sala de emergencia, unidad de cuidado de intensivo y entubación del hospital y que no cuenta con evidencia adicional relacionada a este caso.

En sus respectivos alegatos en oposición, la UPR y Servicios Médicos Universitarios nos solicitaron que denegemos la expedición del auto de *certiorari* por no cumplirse con ninguno de los criterios que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia

²⁴ Íd., págs. 124-308.

²⁵ Íd., pág. 312.

de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada²⁶, *supra*, establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019).

En cuanto a la revisión de resoluciones u órdenes sobre el descubrimiento de prueba, el Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales revisores no debemos interferir con las determinaciones discretionales de los jueces del Tribunal de Primera Instancia en torno a éstas, salvo que se demuestre que dicho foro: “actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. **Rivera y otros v. Bco. Popular**, 152 DPR 140, 155 (2000); **Lluch v. España Service Sta.**,

²⁶ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, ***PV Properties v. El Jibarito et al.***, 199 DPR 603, 612 (2018) (Sentencia), Opinión de conformidad emitida por la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, a la cual se unieron el Juez Asociado Señor Filiberti Cintrón y el Juez Asociado Señor Colón Pérez.

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.²⁷

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la Petición de *Certiorari*, a la luz de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que debemos

²⁷ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

abstenernos de ejercer nuestra función revisora. El único error señalado por los peticionarios cuestiona la determinación del foro *a quo* en torno al cumplimiento de Servicios Médicos Universitarios con el descubrimiento de prueba ordenado. Dicha determinación no trata de ninguna de las instancias contempladas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, en nuestro análisis somos conscientes de que es el TPI quien mejor conoce las particularidades del caso y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición para tomar las medidas que permitan el curso adecuado para disponer finalmente del pleito.²⁸

No surge de los documentos que obran en autos que el TPI haya incurrido en error, prejuicio, parcialidad o haya abusado de su discreción al emitir la *Resolución* recurrida. Por lo que, esperar a la apelación no constituye un fracaso irremediable a la justicia.

Adviértase que la abogada de Servicios Médicos Universitarios certificó al TPI que entregó todos los documentos, según solicitados, que tiene bajo su dominio posesión y custodia.²⁹ No atisbamos ningún error que amerite nuestra intervención en esta etapa del litigio. En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁸Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha reiterado que: “los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento”. **PV Properties v. El Jibarito et al.**, *supra*, **Rivera y otros v. Banco Popular**, *supra*. Adviértase que el TPI resolvió que Servicios Médicos Universitarios certificó que entregó copia de los protocolos y reglamentos de sala de emergencias, cuidado intensivo y entubación que tiene bajo su dominio, posesión y custodia.

²⁹ Apéndice la Petición de *Certiorari*, pág. 102.